

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2017-01291.

Comoquiera que en el presente asunto la parte demandada se notificó y dentro del término legal no propuso medio exceptivo alguno, el despacho procede a proferir el auto previsto en el inciso final del artículo 440 del C. G. P., teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1) La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica formuló proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra Lucelly Trujillo Rubio y Daniela Gómez Trujillo, para que se ordenara el pago de los montos señalados en el libelo demandatorio (ff. 17-19).

2) En auto de 6 de octubre de 2017 se libró la orden de apremio, que incluyó, \$1.775.000 como capital acelerado, «14 cuotas vencidas [de capital], junto con sus intereses de plazo» y los réditos de mora; no obstante, en decisión de 25 de febrero pasado (f. 66), el despacho adoptó unas medidas correctivas y modificó parcialmente dicho mandamiento, aclarando que las cuotas adeudadas contemplan un capital de \$1.384.248 y unos intereses remuneratorios de \$1.216.868.

3) Del mandamiento de pago las ejecutadas se notificaron personalmente, el 23 de enero de 2019 (tal cual consta en las actas que obran en folios 48 y 49) y guardaron silencio; además, de la determinación modificatoria se noticiaron por estado, y no presentaron ningún reparo.

4) Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n.º 30014448532, instrumento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es procedente continuar con la ejecución.

5) De conformidad con los artículos 440 y 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado, resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago y su modificación adiada 25 de febrero de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$350.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Quinto: Remitir el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído, a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA
Bogotá, D.C. 14 de julio de 2020.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 022 , fijado a las 8:00 a.m.
La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García